



Modifican el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y dictan disposiciones para la implementación del Sistema Prepago de Electricidad

DECRETO SUPREMO Nº 007-2006-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 25844, publicado el 19 de noviembre de 1992, se aprobó la Ley de Concesiones Eléctricas, la cual regula lo referente a las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, publicado el 25 de febrero de 1993, se aprobó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, estableciendo el sistema pospago de electricidad como el único sistema de comercialización previsto en nuestro marco jurídico;

Que, sobre la base de experiencias recogidas de proyectos piloto llevados a cabo en diferentes puntos del país por algunas concesionarias de distribución, se ha observado que el sistema prepago permite al usuario adquirir una cultura de eficiencia en la administración de su consumo de energía eléctrica, toda vez que implica predeterminedar un monto destinado a la compra de energía en función de las necesidades concretas;

Que, el sistema prepago posibilita la aplicación de tarifas optimizadas como resultado de la disminución de costos asociados al sistema pospago, tales como la toma de lectura, la facturación de los consumos mensuales y los costos de corte y reconexión;

Que, asimismo, el sistema prepago tiene la ventaja de eliminar la morosidad, con la consiguiente reducción de los costos asociados a ella;

Que, identificados los beneficios de la aplicación del sistema prepago de electricidad, se ha considerado conveniente impulsar su aplicación en el país como un sistema alternativo de venta de electricidad, para lo cual se requiere introducir modificaciones en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 162-2001-EM/SG, el proyecto de la presente norma fue prepublicado en la página Web del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del inciso i) del artículo 22 y de los artículos 142, 163, 164, 172, 175 y 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas



Modifíquese el inciso i) del artículo 22 y, los artículos 142, 163, 164, 172, 175 y 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM, los que quedarán redactados en los términos siguientes:

“Artículo 22.- (...)

i) Fijar, revisar y modificar los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por el costo de acometida, equipo de medición y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición en un plazo de treinta (30) años. Tratándose de equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará una vida útil no menor de quince (15) años;

(...)”

“Artículo 142.- Los costos asociados al usuario, que se tomarán en cuenta para el cálculo del Valor Agregado de Distribución son los costos unitarios de facturación, que comprenda la lectura, el procesamiento y emisión de la misma, su distribución y la comisión de cobranza, considerando una gestión empresarial eficiente. Tratándose del sistema prepago de electricidad, la tarifa deberá reflejar las variaciones que se presenten en el costo de comercialización asociados al usuario.”

“Artículo 163.- Para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará al concesionario el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja. Esta inversión quedará registrada a favor del usuario, el que deberá abonar al concesionario, mensualmente, un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de treinta (30) años. Cuando la instalación comprenda un equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará, únicamente para este equipo, una vida útil no menor de quince (15) años.

Tratándose de suministro con sistema prepago de electricidad, el monto mensual por mantenimiento y reposición a que se hace referencia en el párrafo anterior, será deducido de la primera compra de energía de cada mes. Cuando el usuario deje de comprar energía durante períodos mayores a un mes, ese monto mensual se acumulará y será deducido de la siguiente compra de energía.”

“Artículo 164.- El concesionario podrá abstenerse de atender solicitudes de nuevos suministros, a aquellos solicitantes que tengan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio en el mismo predio o en otro ubicado en la concesión.”

“Artículo 172.- El equipo de medición pospago deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario. De no cumplirse con este requisito de accesibilidad, el concesionario queda autorizado a efectuar la facturación empleando un sistema de promedios. De no existir información adecuada para este sistema se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas.

Este sistema de facturación podrá efectuarse por un período máximo de seis meses, al cabo del cual y previa notificación al usuario, con treinta (30) días calendario de anticipación, el concesionario procederá a efectuar el corte del suministro, debiendo verificar y liquidar los consumos reales.



Si se hubieran producido consumos mayores a los facturados, éstos deberán ser pagados por el usuario al concesionario a la tarifa vigente en la fecha de liquidación, en una sola cuota y dentro del período de cobranza. En el caso contrario, de haberse producido consumos menores a los facturados, el concesionario deberá reembolsar la diferencia al usuario, valorizada a la tarifa vigente, en el mes siguiente de efectuada la liquidación.

El equipo de medición prepago del tipo mono-cuerpo se instalará al interior del predio del usuario, quien autorizará al concesionario el acceso al mismo las veces que éste lo requiera; tratándose de equipos de medición prepago del tipo bi-cuerpo, la unidad de medición se instalará al exterior del predio del usuario, y al interior del mismo la respectiva unidad de control. Para ambos tipos de medición prepago, el concesionario establecerá las medidas de seguridad que estime conveniente.”

“Artículo 175.- Los concesionarios considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Asimismo, considerará cuanto menos, lo siguiente:

- a) Para el sistema pospago: La fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos, entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo.
- b) Para el sistema prepago: La fecha y hora de emisión, el monto total pagado, la cantidad de energía acreditada, el número de compra o de la transferencia de crédito al usuario en el respectivo año.”

“Artículo 184.- La facturación por servicio de alumbrado público de la concesión, no deberá exceder del 5% del monto facturado total y será distribuida entre los usuarios en importes calculados de acuerdo a los siguientes factores de proporción:

- a) 1 Para usuarios con un consumo igual o inferior a 30 kW.h ;
- b) 3 Para usuarios con un consumo superior a 30 kW.h hasta 100 kW.h ;
- c) 5 Para usuarios con un consumo superior a 100 kW.h hasta 150 kW.h ;
- d) 10 Para usuarios con un consumo superior a 150 kW.h hasta 300 kW.h ;
- e) 15 Para usuarios con un consumo superior a 300 kW.h hasta 500 kW.h ;
- f) 30 Para usuarios con un consumo superior a 500 kW.h hasta 1 000 kW.h ;
- g) 50 Para usuarios con un consumo superior a 1 000 kW.h hasta 5 000 kW.h ;
- h) 250 Para usuarios con un consumo superior a 5 000 kW h .

Tratándose del sistema prepago, el factor de proporción se deducirá considerando un estimado de consumo promedio mensual de energía. Este consumo promedio mensual se estimará, multiplicando la demanda media de potencia por el número de horas del mes en el que se realiza la nueva y primera compra de energía. La demanda media de potencia se determinará de la relación entre:

- I) La compra acumulada de energía en el período comprendido desde la primera compra (inclusive) del último mes que se adquirió energía, hasta un día antes de la fecha en que se realiza la nueva y primera compra de energía del mes; y,
- II) El número de horas del mismo período, al cual se descuenta la correspondiente duración real acumulada de interrupciones del suministro que hayan ocurrido en dicho período.



Para usuarios del sistema prepago, de los cuales no exista historia de consumo de energía, el importe por alumbrado público correspondiente a su primer mes de compra, se deducirá en el siguiente mes que adquiera energía.

Los concesionarios incorporarán en la factura del usuario, un rubro específico por el servicio del alumbrado público. Tratándose del sistema prepago, el importe correspondiente a ese concepto será deducido, únicamente, de la primera compra de energía del mes. Cuando el usuario no compre energía durante períodos mayores a un mes, el importe por alumbrado público se acumulará y será deducido de la siguiente compra de energía.

El monto de los importes resultantes no podrá ser menor al 0,01% de una UIT ni mayor al 60% de una UIT.

El Ministerio, con un informe del OSINERG, podrá modificar las escalas, los factores de proporción y los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Las deudas pendientes que tuvieran los municipios, deberán ser canceladas por éstos, directamente al concesionario.”

Artículo 2.- Aplicación del sistema prepago

En la solicitud de concesión definitiva de distribución, o en el informe previo de ampliación, se indicará el sistema de comercialización a ser utilizado por el concesionario en la nueva zona de concesión o en parte de ella.

El usuario podrá optar por el sistema prepago, sólo en aquella zona de concesión, o parte de ella, dentro de las cuales el concesionario haya determinado la viabilidad económica de su aplicación. Para tal efecto, previamente el concesionario informará a los usuarios la ubicación de los puntos de venta y los límites dentro de los cuales el usuario podrá optar por dicho sistema.

Tratándose de una zona de concesión o de una parte de la misma, en la que se esté aplicando el sistema pospago y el concesionario considere necesario sustituirlo por el sistema prepago como el único a aplicar en forma masiva, deberá contar con la autorización previa de OSINERG. Para tal efecto, presentará una solicitud de autorización sustentando la necesidad de tal cambio especificando los límites de la zona de concesión o de la parte de ella, acompañando un cronograma de aplicación. OSINERG deberá emitir un pronunciamiento dentro del plazo de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud. De no pronunciarse dentro del plazo indicado, la solicitud se tendrá por aceptada y el concesionario procederá a la aplicación masiva del sistema prepago según el cronograma presentado, cuyo cumplimiento será fiscalizado por OSINERG.

En ninguno de los casos, el sistema prepago implicará para el usuario una mayor facturación respecto a la que resultaría con el sistema pospago correspondiente.

Artículo 3.- Tarifa correspondiente al sistema prepago

El OSINERG deberá considerar esquemas diferenciados en la regulación de tarifas de distribución que permitan incluir la variación en los costos de comercialización por aplicación del sistema prepago de electricidad. Asimismo, deberá considerar los costos de conexión correspondientes al sistema prepago, en concordancia con lo establecido en el inciso i) del Artículo 22 del Reglamento.



Artículo 4.- Compensaciones por calidad del servicio eléctrico

Tratándose de suministros de electricidad con el sistema prepago, las compensaciones derivadas de la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y/o de los Artículos 131 o 168 del Reglamento, se efectuarán en la primera compra de energía del período siguiente al que aconteció la deficiencia del servicio eléctrico.

Para el cálculo de la compensación se considerará como energía registrada en el mes o en el semestre, un estimado de consumo promedio de energía. Este consumo promedio de energía se estimará, multiplicando la demanda media de potencia por el número de horas del mes o semestre, según corresponda, en que aconteció la deficiencia del servicio eléctrico; a este número de horas se le descontará la correspondiente duración real acumulada de interrupciones del suministro que hayan ocurrido en el correspondiente período. La demanda media de potencia se determinará de la relación entre:

- I) La compra acumulada de energía en el período comprendido desde la primera compra (inclusive) del último mes o semestre, según corresponda, que se adquirió energía, hasta un día antes de la fecha en que se realiza la primera compra de energía del período siguiente al que aconteció la deficiencia del servicio eléctrico; y,
- II) El número de horas del período en el que se evalúa la compra acumulada de energía, al cual se descuenta la correspondiente duración real acumulada de interrupciones del suministro que hayan ocurrido en dicho período.

Artículo 5.- Aplicación del FOSE al sistema prepago

Para suministros de electricidad con el sistema prepago, la aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) se realizará en la primera compra de energía del mes; esta aplicación se efectuará sobre la base de un estimado del consumo promedio mensual de energía. El consumo promedio mensual se estimará, multiplicando la demanda media de potencia por el número de horas del mes en el que se realiza la compra. La demanda media de potencia se determinará de la relación entre:

- I) La compra acumulada de energía en el período comprendido desde la primera compra (inclusive) del último mes que se adquirió energía, hasta un día antes de la fecha en que se realiza la nueva y primera compra de energía del mes; y,
- II) El número de horas del mismo período, al cual se descuenta la correspondiente duración real acumulada de interrupciones del suministro que hayan ocurrido en dicho período.

Tratándose de nuevos usuarios, de los cuales no exista historia de consumo de energía, el FOSE se aplicará a partir del segundo mes que adquieran energía.

Artículo 6.- Venta de electricidad mediante el sistema prepago

El concesionario podrá valerse de terceros para la venta de electricidad mediante el sistema prepago. La venta puede realizarse empleándose medios de comunicación e informáticos.

Artículo 7.- Vigencia de la Norma



Ministerio de Energía y Minas – Dirección General de Electricidad
DECRETO SUPREMO Nº 007-2006-EM

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas